TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL

ESTADO DE SONORA

(SALA SUPERIOR)

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: SEMARA- JA-75/2019**

**TOCA:37/2020**

**RESOLUCION DE RECURSO DE REVISION.**

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del **Toca Administrativo número** **37/2020,** relativo al **Recurso de Revisión** planteado por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, por el pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **SEMARA-JA-75/2019** **y**;

**R E S U L T A N D O**

**1**.- El día cuatro de diciembre del dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, oficio 381/2020-P-2, suscrito por la Magistrada Lic. Rosa Mireya Félix López, Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual remiten expediente **SEMARA-JA-75/2019**, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA,** con motivo del **RECURSO DE REVISION,** en contra de la sentencia definitiva de fecha 28 de octubre de 2020, procediendo a registrarse ante esta Sala Superior como **TOCA 37/2020** para realizar su trámite.

**2.-** Mediante auto de quince de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, admitió el recurso de revisión, y mediante auto de ocho de enero de dos mil veintiuno, se turnó al Magistrado José Santiago Encinas Velarde titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** **COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 99 y 100 de la Ley de Justica Administrativa; toda vez que se viene impugnando **la resolución de fecha 28 de octubre de 2020**, dictada por el pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente número **SEMARA-JA-75/2019**, mediante el cual determina **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio TMH-294/IV/2019 de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, **para efectos** de que el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, emita una nueva resolución en la que realice un análisis correcto de la figura jurídica de la prescripción en relación a los dispositivos jurídicos que la contemplan y determine si en los créditos fiscales relativos a las claves catastrales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** se actualizó o no la prescripción, debiendo tomar en consideración los actos que pudieron haberla interrumpido, señalar en que consistieron y la fecha en que ocurrieron; de conformidad con el artículo 88, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Determinación que resulta recurrible de conformidad con el ordinal 99, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa local que dispone:

*“****ARTÍCULO 99****.-Podrán ser impugnadas por las partes, mediante* ***recurso de revisión: (…)***

***V****.-* ***Las sentencias que decidan la cuestión planteada*** *por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*

**II**.- **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**. - El Recurso se interpone en contra de la resolución de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por el pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente número **SEMARA-JA-75/2019**, mediante el cual se determina **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio TMH-294/IV/2019 de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, **para efectos** de que el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonoraemita una nueva resolución, supuesto que se encuentra contemplado en la fracción V, del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cuyo término para su interposición lo es de 15 días y del acta Circunstanciada de Notificación que obra a foja 081 de autos, efectuada por la Secretaria Notificadora adscrita a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, se advierte que en fecha 09 de noviembre de 2020, el recurrente fue notificado respecto de la resolución de fecha 28 de octubre de 2020, habiendo interpuesto el recurso de revisión en fecha 30 de noviembre de 2020, mediando un total de 06 días inhábiles 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de noviembre por ser sábado y domingo respectivamente, entre la fecha de notificación y la presentación del recurso, plazo que fenecía el 01 de diciembre de 2020, por lo cual ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que se interpuso dentro del término de los 15 días que marca la Ley.

Debe establecerse, que el recurso de revisión se interpuso en fecha 30 de noviembre de 2020, tal y como se advierte del sello de recibido plasmado por la Sala Especializada en Materia Anticorrupción en foja 82 del sumario, mediando un total de 14 días hábiles, razón por lo cual esta Sala Superior determina que el recurso fue presentado de manera oportuna, de conformidad con el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, ya que **surtió sus efectos** al día siguiente en que aquélla se efectuó, y el **cómputo de los términos** empezará a correr el día hábil siguiente al en que surtan efectos las notificaciones y serán improrrogables, de lo anterior, se colige que entre la fecha en que surtió efectos la notificación del acto impugnado practicada al accionante y la promoción del recurso en cuestión, transcurrieron catorce días que son menos de los **quince** **días hábiles** que establece la Ley de Justicia Administrativa como plazo para su interposición, de ahí que se determine como oportuna la interposición del Recurso.

**III.-** **ESTUDIO DE AGRAVIOS**. - El recurrente plantea como primer disenso, que le causa agravio la sentencia que se recurre, en su cuarto considerando, toda vez que contraviene el contenido del artículo 14 y 16 Constitucional, respecto de la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada en estos artículos, en virtud de que la autoridad responsable la dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Lo anterior en relación al criterio señalado en la Jurisprudencia la./J. 139/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005. Pág. 162. Tesis de Jurisprudencia: (La transcribe).

En la demanda natural sostuvo que la resolución demandada el primero concepto de impugnación se señaló transgresión el único concepto de impugnación que la autoridad municipal al dar respuesta a la solicitud de declaratoria de prescripción de los créditos fiscales y negar dicha petición, lo realizó sin atender lo establecido en los 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en relación al 42 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, sin expresar las diligencias o actas administrativas, o bien cualquier documento probatorio que diera lugar a la interrupción del plazo de prescripción del impuesto predial de las claves catastrales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

Manifiesta que en la sentencia que se recurre los Magistrados establecen las siguientes consideraciones:

*“Del análisis del único concepto de impugnación que plantea la parte actora en su escrito de demanda, en contra de la resolución impugnada, se advierte medularmente lo siguiente:*

*Alega la parte actora, que la resolución impugnada es contraria al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora y 42 de la Ley de Hacienda Municipal, pues argumenta que la autoridad demandada no motivó su resolución al momento de negarle la prescripción que le fue solicitada, ya que su negativa la sustentó en que el actor promovió juicio de amparo relacionado a dichas claves catastrales, amparo en el que se señaló como acto reclamado el hecho de desconocer precisamente la existencia de los créditos fiscales, esto como representante de la sucesión del finado propietario de los bienes inmuebles.*

*Aunado lo anterior, manifiesta que de las propias afirmaciones que realiza en la resolución que hoy impugna, se advierte que se encuentra debidamente fundamentada en los numerales 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora y 42 de la Ley de Hacienda Municipal, los cuales prevén la figura de la prescripción, sin embargo, no se encuentra motivada, pues no realiza el análisis que requiere de acuerdo a dichos numerales, y solo menciona las fechas en las cuales fueron notificados los adeudos de dichas claves catastrales, desde las cuales estaba en aptitud de realizar diligencias tendientes a hacer efectivo el cobro de dichos créditos, pero de la propia redacción es claro que la autoridad no realizó gestión alguna a partir del año 2007 o no señaló tal circunstancia.*

*Asimismo, señala que es importante precisar que la demandada reconoce la existencia de los créditos fiscales relacionados con las claves catastrales* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, puesto que reconoce que se generaron desde el año 2007, sin embargo, no expresó los actos administrativos que interrumpieron la prescripción al ser debidamente notificados, como forma de interrumpir el plazo de extinción de la obligación fiscal de pago a favor del deudor.*

*Por último, manifiesta que resulta irrelevante la afirmación de la autoridad señalando que no procede decretar la prescripción derivado de la demanda de juicio de amparo que presentó el once de mayo de dos mil dieciséis, puesto que el acto reclamado consistió en que desconocía los oficios de determinación de los créditos referidos y los posibles requerimientos de pago efectuados, por lo que al conocerlos es que procedió a solicitar la declaración de extinción de la obligación fiscal por medio de la prescripción.*

*En esa tesitura, permite concluir a esta Sala Especializada que resulta* ***fundado*** *el único concepto de impugnación expresado por la parte actora, por ende, suficiente para decretar la* ***nulidad*** *de la resolución contenida en el oficio TMH-294/IV/2019 de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve,* ***para efectos*** *de que el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, emita una nueva resolución en la que realice un análisis correcto de la figura jurídica de la prescripción en relación a los dispositivos jurídicos que la contemplan y determine si en los créditos fiscales relativos a las claves catastrales* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****,* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *y* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *se actualizó o no la prescripción, en el entendido de que deberán ser tomados en consideración los actos que pudieron haberla interrumpido, debiendo señalar en que consistieron y la fecha en que ocurrieron; lo anterior, por las consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en los párrafos subsiguientes.*

*…*

*EFECTOS DE LA SENTENCIA*

***En mérito de todo lo anterior****, esta Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora,**declara la* ***NULIDAD*** *de la resolución contenida en el oficio TMH-294/IV/2019 de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve,* ***para efectos*** *de que el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, emita una nueva resolución en la que realice un análisis correcto de la figura jurídica de la prescripción en relación a los dispositivos jurídicos que la contemplan y determine si en los créditos fiscales relativos a las claves catastrales* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *se actualizó o no la prescripción, en el entendido de que deberán ser tomados en consideración los actos que pudieron haberla interrumpido, debiendo señalar en que consistieron y la fecha en que ocurrieron; por las razones expresadas en el considerando sexto del presente fallo, de conformidad con el artículo 88, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.*

Sigue manifestando que dicho sentido de la resolución resulta incorrecto debido a que partiendo del hecho de que la autoridad demandada no contestó la demanda, en consecuencia no es aplicable el contenido del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa en perjuicio de la sucesión que representa, debido a que esta refiere a impugnación de pruebas exhibidas con la demanda y al contestar la demanda, hecho que no ocurrió, en consecuencia el informe rendido y las pruebas exhibidas, están ajenas al procedimiento judicial que se ventila, puesto que al no existir contestación de demanda, la pretensión de la demanda fue aceptada tácitamente, en consecuencia esa juzgadora debió declarar la prescripción demandada, como mero trámite procesal, debido a que no existió litis en el presente juicio.

En consecuencia de ello se justifica el motivo de que la sentencia recurrida se abra la posibilidad de que la autoridad municipal emita una nueva resolución, cunado definitivamente la Sala gozaba de Plena Jurisdicción para establecer que la autoridad no demostró la existencia de documentales que interrumpieran la prescripción de los créditos, debido a que, suponiendo que existieran, debieron ser ofrecidos y exhibidos como pruebas al momento de contestar la demanda, si no lo hizo le precluyó el derecho en beneficio de la ahora recurrente, debiendo declarar prescrito los créditos.

Menciona que el artículo 67 Bis de la Constitución del Estado de Sonora, concedió a la Sala y al Tribunal de Justicia Administrativa plena autonomía para dictar sus fallos; en consecuencia goza de amplia jurisdicción no solo impartir justicia analizando el tema de ilegalidad planteado por el particular, sino también analizar el derecho subjetivo violado al ahora recurrente así como la forma en cómo la autoridad demandada debe resarcir la transgresión, en la especie, declarar la prescripción demandada, ello considerando que no se contestó la demanda y no se aportaron pruebas para interrumpir la prescripción demandada.

Lo anterior sostiene es acorde al contenido del artículo 17 Constitucional, en su párrafo quinto, dispone lo siguiente: “*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.* En consecuencia la sentencia debió de reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberse contestado la demanda, menos aún aportar las pruebas que justifiquen la improcedencia de la prescripción solicitada.

Así mismo, el recurrente considero que tampoco es ocioso señalar que en la exposición de motivos para la expedición de la Ley numero 185 Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se expuso que:

*“La presente Iniciativa de Ley de Justicia Administrativa que presento ante la consideración de esa H. Legislatura para su discusión y aprobación, en su caso, tiene por finalidad establecer un sistema integral y moderno de justicia administrativa, que comprenda las bases de la organización y la competencia del Tribunal, así como la normatividad relativa al proceso administrativo.*

*Un aspecto importante que se propone, es transformar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de un órgano jurisdiccional de anulación, en un tribunal de plena jurisdicción, esto es, con facultades para pronunciar sentencias declarativas, constitutivas y de condena, así como con imperio para hacerlas cumplir, con lo cual se fortalece la tutela de la legalidad y actividad administrativa.”*

Concluye el agravio diciendo que no se cumpliría el derecho al acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, puesto que la sentencia dictada únicamente se requiere a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución, sin embargo, el hecho de que suceda esto podría dar como resultado que arbitrariamente la autoridad emita una nueva resolución con un planteamiento distinto donde de igual forma sea ilegal y con ella se escude de reconocer el derecho subjetivo del ahora recurrente.

Pide que en consecuencia, este Pleno debe de reconocer que de no modificar la sentencia para que se declare la nulidad y la prescripción de los créditos fiscales, se estaría transgrediendo los principios Constitucionales de que los Tribunales deben de brindar una justicia pronta, completa e imparcial, pues con la sentencia dictada se obligaría, al hoy recurrente, de nueva cuenta a impugnar esa nueva resolución y la que sigue y la que sigue sin nunca ver un resarcimiento a tus derechos subjetivos violados.

Realizado el estudio pormenorizado del único agravio alegado por el recurrente, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa lo determina y califica como inoperante, lo anterior es así, en virtud de que dicho disenso parte de la premisa falsa de que la pretensión de la demanda fue aceptada tácitamente por la autoridad Municipal desde el momento de que no contesto en el juicio priminstancial, conforme lo dispuesto en el numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

***ARTÍCULO 58****.-* ***Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario****, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:*

*I.-* ***No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 55 de esta Ley;***

*II.- La contestación no se refiera concretamente a los hechos que son propios del demandado y que se le imputen en el escrito de demanda; y*

*III.- No exhiba las pruebas o los informes que le han sido requeridos, sin causa justificada.*

Del precepto apenas transcrito, se desprende que efectivamente tal y como lo alega el recurrente, se impone como sanción procesal, el tenerse por ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando este sea omiso en dar contestación a la demanda dentro del plazo de quince días que establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa, sin embargo dicha presunción admite prueba en contrario, y en el caso concreto los hechos delatados por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en su carácter de representante de la sucesión de bienes de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***y/o **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, consistían en que la resolución impugnada es contraria al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora y 42 de la Ley de Hacienda Municipal, pues argumenta que la autoridad demandada no motivó su resolución al momento de negarle la prescripción que le fue solicitada, ya que su negativa la sustentó en que el actor promovió juicio de amparo relacionado a dichas claves catastrales, amparo en el que se señaló como acto reclamado el hecho de desconocer precisamente la existencia de los créditos fiscales, esto como representante de la sucesión del finado propietario de los bienes inmuebles.

Así mismo, alego que de las propias afirmaciones que realiza en la resolución impugnada, se advierte que se encuentra debidamente fundamentada en los numerales 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora y 42 de la Ley de Hacienda Municipal, los cuales prevén la figura de la prescripción, sin embargo, no se encuentra motivada, pues no realiza el análisis que requiere de acuerdo a dichos numerales, y solo menciona las fechas en las cuales fueron notificados los adeudos de dichas claves catastrales, desde las cuales estaba en aptitud de realizar diligencias tendientes a hacer efectivo el cobro de dichos créditos, pero de la propia redacción es claro que la autoridad no realizó gestión alguna a partir del año 2007 o no señaló tal circunstancia.

Además, preciso, que la demandada reconoce la existencia de los créditos fiscales relacionados con las claves catastrales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, puesto que reconoce que se generaron desde el año 2007, sin embargo, no expresó los actos administrativos que interrumpieron la prescripción al ser debidamente notificados, como forma de interrumpir el plazo de extinción de la obligación fiscal de pago a favor del deudor.

Como es de advertirse de los argumentos planteados en el disenso expuesto, el sentido de ellos va dirigido a la ausencia de motivación en el documento visible a foja 08 del expediente SEMARA JA/75/2019, consistente en oficio TMH-294/IV/2019, dirigido al actor y signado por el Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Hermosillo, que es precisamente la resolución impugnada, sin embargo contrario a lo que sostiene el recurrente la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, advirtió la falta de Motivación, determinando como consecuencia de dicha omisión la Nulidad, **para efectos** de que el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, emitiera una nueva resolución en la que ordenaba la realización de un análisis correcto de la figura jurídica de la prescripción en relación a los dispositivos jurídicos que la contemplan y determinara si en los créditos fiscales relativos a las claves catastrales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** se actualizó o no la prescripción, tomando en consideración los actos que pudieron haberla interrumpido, debiendo señalar en que consistieron y la fecha en que ocurrieron.

La resolución combatida se plasma para mejor ilustración:

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

Al imponernos del contenido del documento controvertido, resulta indubitable que la determinación de la Sala señalada como responsable fue correcta, en virtud de que los hechos que se tuvieron por ciertos, fueron precisamente los que se advertían de la propia documental de análisis que constituye el acto combatido, lo que desvirtúa cualquier aseveración fáctica que pudiera presumirse por la omisión de no contestar el escrito de demanda, al no estar controvertidos y la valoración de dicha documental realizada por la Sala Especializada y la eventual determinación de la falta de motivación resulta acertada porque diverso a la pretensión del recurrente, no se puede suplir la función de la autoridad Municipal, determinando la existencia de la figura de la prescripción, sin embargo como atinadamente se resolvió, resulta conducente decretar la nulidad para efectos de que la responsable (Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora), subsane la falta de motivación delatada.

A fin de corroborar el anterior aserto, es necesario precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, de la manera siguiente:

*"****Artículo 16****. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, que es del tenor siguiente:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder la protección solicitada; mientras que en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión protectora, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Así, se desprende de las tesis de jurisprudencia sustentadas, respectivamente, por la Segunda Sala y la Primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos se transcriben a continuación, con sus datos de identificación pertinentes:

***Novena Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: VIII, septiembre de 1998***

***Página: 358***

***Tesis: 2a./J. 67/98***

***Jurisprudencia***

***Materia(s): Común***

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO****. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.*

***Novena Época***

***Instancia: Primera Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: VII, mayo de 1998***

***Página: 337***

***Tesis: 1a./J. 30/98***

***Jurisprudencia***

***Materia(s): Común***

***REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INEXISTENCIA DEL. SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA****. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio."*

Sentado lo anterior, debe observarse que, en la especie, la Sala Responsable adecuadamente decreto la Nulidad de la Resolución al advertir que en el caso no se motivó la determinación tomada por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en relación con los fundamentos jurídicos invocados en su resolución, al no realizar argumentos tendientes a justificar su determinación, de acuerdo a las diligencias realizadas en los procedimientos respectivos y que dichos argumentos se adecuaran a lo previsto en los dispositivos jurídicos citados en su resolución, sosteniendo que se incumplió con ello la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional, por lo que al considerarse como correcta dicha determinación y al resultar falsa la premisa propuesta por el recurrente, lo correcto es decretar como inoperante el único agravio hecho valer, de conformidad con lo que ilustra el siguiente criterio:

***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.*** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

En merito a lo antes expuesto, resulta conducente **CONFIRMAR EN SUS TÉRMINOS,** la sentencia definitiva de fecha

**veintiocho de octubre de dos mil veinte**, emitida por el pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **SEMARA-JA-75/2019, que** declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio TMH-294/IV/2019 de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, **para efectos** de que el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, emita una nueva resolución en la que realice un análisis correcto de la figura jurídica de la prescripción en relación a los dispositivos jurídicos que la contemplan y determine si en los créditos fiscales relativos a las claves catastrales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** se actualizó o no la prescripción, en el entendido de que deberán ser tomados en consideración los actos que pudieron haberla interrumpido, debiendo señalar en que consistieron y la fecha en que ocurrieron.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO. -** Esta Sala Superior es **COMPETENTE**, para conocer y resolver el recurso de revisión que hizo valer **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Ley de Justica Administrativa.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, emitida por el pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **SEMARA-JA-75/2019,** quedeclara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio TMH-294/IV/2019 de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, **para efectos** de que el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, emita una nueva resolución en la que realice un análisis correcto de la figura jurídica de la prescripción en relación a los dispositivos jurídicos que la contemplan y determine si en los créditos fiscales relativos a las claves catastrales **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** se actualizó o no la prescripción, en el entendido de que deberán ser tomados en consideración los actos que pudieron haberla interrumpido, debiendo señalar en que consistieron y la fecha en que ocurrieron.

**TERCERO. -** **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a** las partes, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del expediente **SEMARA-JA-75/2019**, a la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativasy ensu oportunidad, archívese el presente toca **37/2020,** como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe. - **DOY FE**

El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE